

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Verbal de **TOMAS SEBASTIAN SILVA BERRIO C.C. No. 71.737.506** contra **SOCIEDAD MAJO SKY S.A.S. NIT. No. 900611827-0. RAD. 2020 – 00184.**

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el vocero judicial de la parte ejecutante propone recurso de apelación en contra de la providencia de data 28 de enero hogaño.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte quejosa esboza las siguientes razones:

Se esboza en la providencia reprochada que el despacho no es competente para conocer la demanda, pues toman como base de tal determinación el factor cuantía, en lo relativo a lo reglado en el numeral tercero (3°) del artículo 26 C.G.P., bajo el entendido de que estamos de cara a un proceso que versa sobre dominio o posesión, sin embargo, eso no es lo que se extrae de la causa petendi y del petitum, dado que lo que se persigue es la resolución de un contrato de promesa de compraventa por el incumplimiento del mismo o en su defecto, la declaratoria de mutuo disenso tácito para que las cosas retornen al status quo ante, sin que pueda inferirse de ello –en nuestra humilde y respetuosa opinión cosa distinta a una responsabilidad de índole contractual.

Así las cosas, la regla a aplicar es la cláusula general de competencia en lo tocante con el factor cuantía, la cual se halla vertida en el numeral primero (1°) del artículo 26 ibidem. Colegimos lo anterior, teniendo como referente lo adocinado por el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL” (Pág.238) cuando predica: “No obstante, si dentro de este proceso se demanda a más de la restitución del inmueble, el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimientos del contrato, que dentro de este proceso deben reclamarse si se aspira a obtener su resarcimiento, considero que por tratarse de una pretensión principal acumulada, para efectos de competencia será determinante para señalar el juez del conocimiento, la estimación del valor de esos perjuicios y si del mismo se desprende un cambio en los límites de la cuantías deberá ser presentada la demanda antes el juez de mayor jerarquía”.

Nótese que inclusive en tratándose de aquellos procesos donde lo que se pretende es la restitución de la tenencia, si se persigue también el resarcimiento de los perjuicios irrogados, es preciso estimar el valor de los mismos para determinar el juez de conocimiento, con mayor razón en asuntos como el que nos ocupa, pues se invoca restitución del precio, mejoras y frutos civiles; más lo correlativo a tales condenas.

CONSIDERADIONES

Emprendamos nuestro análisis indicando que, el auto que declara la incompetencia, por regla general carece de recursos (art. 139 CGP); sin embargo, el auto que rechaza la demanda, tiene recursos como el de apelación (numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.).

Artículo 139 C.G.P.:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso, (...)”

Por lo anterior, el recurso deprecado no es procedente, en el entendido que el despacho **declaró su incompetencia**.

Se verifica además, que la Dra. NAYROVIS DE JESÚS LAMBERTINO TORO ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

DULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
92502	295331	VIGENTE	-	TORONAY@GMAIL.COM

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRÍMERO: DENEGAR el recurso de apelación contra el auto calendarado 28 de enero de 2021 interpuesto por la parte ejecutante conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a la orden dada respecto al envío del presente proceso sin dilaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68059cf1bcc4736b2d8e6fb1fbf0e26fe84154460a419224cf36a10e5d9df1a4

Documento generado en 17/03/2021 12:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>